



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 3 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad M.T., en nombre y representación de Y.L.E., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de la rama de un árbol (EXP. 207/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la reclamante afirma que el 25 de marzo de 2008, sobre las 22:00 horas, mientras circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-15, al aproximarse al punto kilométrico 18+350, cayó sobre el mismo una rama de uno de los pinos que se encuentran en los márgenes de dicha carretera, siendo de grandes proporciones; lo que le produjo desperfectos por valor de 645,75 euros, cuya indemnización reclama.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de mayo, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que, sin embargo, se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se produce indefensión.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del funcionamiento del servicio de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, asimismo, ha resultado acreditada correctamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que el accidente padecido por el interesado ha resultado probado debidamente y que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño reclamado.

2. En lo que concierne a la realidad del accidente alegado, el mismo ha resultado probado a partir del informe de la empresa concesionaria, el Atestado de la Guardia Civil, el material fotográfico presentado y el informe pericial, documentos que obran en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio de carreteras ha sido defectuoso, puesto que es preciso realizar un control y mantenimiento adecuado de todos los elementos de las carreteras de su competencia, como de los árboles colindantes, necesarias ambas tareas para garantizar la seguridad de los usuarios de la GC-15; sin embargo, en este caso no se ha demostrado que se realizaran debidamente. Como la propia Administración manifiesta, no se ha demostrado cuándo fue la última vez que se podaron los árboles referidos.

4. Ha resultado demostrada, en fin, la concurrencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño reclamado. No concurre concausa que excluya o limite la responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo ya expuesto. A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, que coincide con solicitada y que, además, se justificó mediante la documentación obrante en el expediente. Su cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo establecido en el art. 142.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo. Procede atender la reclamación formulada en la cuantía interesada, debidamente actualizada.